



ORDENANZA MUNICIPAL N° 005-2020-CM-MPA/SG.

Azángaro, 18 de marzo del 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO.

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO.

VISTOS:

En Sesión Extra Ordinaria de Concejo Municipal N° 003-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las Municipalidades son órgano de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las Ordenanzas son decisiones que toma el Concejo referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del Órgano de Gobierno de practicar determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos los accesos equitativos a los servicios de salud;

Que, los Artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad;

Que, asimismo, el Artículo XII del Título Preliminar de la Ley antes mencionada ha previsto que el ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública;

Que dicha ley, en sus artículos 130 y 131, habilita a la cuarentena como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, no obstante, dicha medida, se aprecia la necesidad que el Estado adopte medidas adicionales y excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectarse la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población;





Municipalidad Provincial de Azángaro

Departamento de Puno - Perú



Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se Declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9° numeral 8° concordante con el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el Concejo Municipal, por **UNANIMIDAD** y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, ha aprobado lo siguiente:

“ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE AZÁNGARO, SEGÚN DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM”

ARTÍCULO PRIMERO. – PROHIBIR la apertura de establecimientos comerciales en la jurisdicción del distrito de Azángaro por el periodo que dure la emergencia decretado por el Gobierno Central, durante las 24 horas del día, que incluye feriados, sábados y domingos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Están exceptuados de la prohibición los establecimientos de servicio y de consumo de acuerdo al siguiente detalle:

1. Bodegas de expendio de abarrotes.
2. Bodegas de expendio de verduras y frutas.
3. Bodegas de expendio de Alimentos para mascotas y animales domésticos.
4. Establecimientos de venta de gas y combustibles.
5. Boticas, farmacias.
6. Venta de productos de primera necesidad que permitan el abastecimiento de alimentos.

En consecuencia, están prohibidos la apertura de establecimientos como ferreterías, restaurantes, licorerías, discotecas, cantinas, jugueterías, pastelerías, jugueterías, y otros similares en los inmuebles autorizados, centros comerciales, mercados y otros.

ARTÍCULO TERCERO. - Los titulares de los establecimientos que incumplan la presente ordenanza dará lugar a la revocación de la licencia de funcionamiento y cierre definitivo del establecimiento, además la aplicación de la multa pecuniaria según el RAS.

ARTÍCULO CUARTO. - Está prohibido la actividad ambulatoria en todos los espacios públicos por el periodo de la emergencia decretado por el Gobierno Nacional. El incumplimiento dará lugar al decomiso de toda la mercadería y la aplicación de la multa según el RAS.

ARTÍCULO QUINTO. - Los trabajadores de los establecimientos exceptuados de las prohibiciones utilizarán los instrumentos de protección (guantes, protectores de cabellos, barbijos, lentes de protección, etc.).

ARTÍCULO SEXTO. - Es obligatorio el uso de jabón, agua, papel toalla, alcohol en gel y otros desinfectantes en los establecimientos públicos y privados para el lavado de manos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Está prohibido la circulación de vehículos de servicio público y privado dentro de la jurisdicción del Distrito de Azángaro con las excepciones de la norma nacional para fines específicos como salud, saneamiento, abastecimientos de mercadería, gas, y similares. El incumplimiento genera la aplicación de la infracción según el código de tránsito y el internamiento del vehículo en el depósito municipal.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la Publicación en el Portal Web de la Entidad (www.muniazangaro.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Arch.
Alcaldía
G. M.
GSM y GA
S.G



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO
Abog. Flavio J. Mamani Hanco
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO
Abg. RICHARD HERMAN WILMA APAZA
SECRETARIO GENERAL